

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, marzo 12 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Lebrija, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto para lo cual, previo a ello deberá realizar las siguientes precisiones:

En materia de títulos valores los principios sustanciales de incorporación (arts. 619, 624 y 691 del Código de Comercio, entre otros), autonomía (arts. 619, 627, 628, 636, 657, 678 y 689 ibíd., entre otros), literalidad (arts. 619, 621, 622, 623, 630, 631, 635, 636, 655, 664, 665, 687 y 688 ejusdem, entre otros) y legitimación (arts. 619 y 647 a 670 ibíd., entre otros), así como las normas atinentes a su circulación (arts. 622, 625 y 628 ibíd., entre otros), solo son predicables de tal pieza, siendo particularmente necesaria la exhibición de ésta para que sea procedente su cobro (art. 624 del Código de Comercio).

Adicionalmente, téngase en cuenta que incluso en vigor del Decreto 806 de 2020, que se dirige primordialmente a servir de complemento a la Ley 1564 de 2012 - *salvo contados casos en que expresamente se modificaron algunos trámites durante el término de dos años de regencia de tal preceptiva excepcional*-, permanece incólume y en plena vigencia la exigencia del art. 246 del C. G. del P., según la cual *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*, como ocurre en tratándose de títulos valores en el primer evento, o de la primera copia de la escritura pública de hipoteca con la constancia de que presta mérito ejecutivo, en la hipótesis restante.

Este principio de exhibición ha sido explicado por la doctrina en los siguientes términos:

“El artículo 624 del Código de Comercio establece expresamente que el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere de su exhibición. La ley no define claramente lo que constituye el concepto de exhibición y, en consecuencia, se requiere aplicar el artículo 28 del Código Civil para entenderlo en su sentido natural y obvio. El diccionario de la Real Academia Española lo define como la

acción y el efecto de exhibir, y el verbo exhibir, en su acepción jurídica, significa "Presentar escrituras, documentos, pruebas, etc., ante quien corresponda". Es decir, que quien tiene la tenencia del bien mercantil debe presentarlo, bien sea para su aceptación o para el pago, dependiendo de si está estructurado a partir de una orden o de una promesa, ante los obligados directos o de regreso para conseguir la solución., del derecho incorporado. En ese orden de ideas, los principios enumerados en el artículo 619 requieren de la exhibición para que entren en pleno vigor, así:

- a. El de documento necesario implica la necesidad de tenerlo, lo cual conlleva su tenencia para ser objeto de la exhibición.*
- b. El ejercicio de la legitimación por activa, por parte del tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa, requiere de la exhibición del documento original.*
- c. La extensión y profundidad de las obligaciones incorporadas contenidas en el título valor se hacen tangibles mediante su expresión escrita.*
- d. Con la autonomía pasa exactamente lo mismo, ya que, si se han producido diferentes transferencias y negociaciones sobre ese documento, se necesita demostrarlo mediante su exhibición.*
- e. Con la incorporación acontece lo mismo, en la medida que la determinación del derecho que está consignado requiere la exhibición.*
- f. Respecto a la tipicidad, resulta importante determinar con la exhibición lo relacionado con la calificación de los actos y documentos como títulos valores producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones que señala la ley, salvo que una norma los reemplace o los supla.¹¹*

Así mismo, si consultamos la obra de Trujillo Calle^[2], podemos advertir que el principio de incorporación, entre otros hace esencial la presentación física para su cobro conforme a las razones que resumo para mayor claridad:

- a. El principio de incorporación hace imposible aceptar una fotocopia como si fuera un original, pues darle el mismo valor obligaría al deudor a pagar tantas veces como copias de los títulos hubiese.*
- b. Bajo el principio de necesidad, el artículo 619 del Código de Comercio establece que no se puede ejercer la acción cambiaria sin su exhibición, a fin de garantizar entre otras cosas que no siga circulando, y que sea devuelto después de su pago.*
- c. Los Títulos Valores son un bien mueble, compuestos por el papel como documento y el derecho en él incorporado de manera inseparable, por lo que su copia o escaner no puede tener el mismo valor que el original, igual como pasa con el papel moneda.*
- d. Al ser un documento dispositivo y constitutivo, que contiene una declaración de voluntad, debe tenerse el documento en físico para predicarse su existencia, sin olvidar que su circulación también genera problemas si se permite o se acepta una copia, pues tendríamos entonces que decir que tendría igual valor el endosatario de una copia, al del original.*

Por estos motivos, y como quiera que en tratándose de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se ha establecido la posibilidad de la presentación de la demanda y sus anexos de manera virtual, se hace necesario requerir a la parte demandante, en cabeza de su apoderado, para que se encargue de la **GUARDA y CUSTODIA** del título valor base de recaudo, para que lo conserve y exhiba de manera inmediata cuando sea requerido por este Despacho, o en caso de tener que comparecer a las oficinas para recibir atención

presencial excepcional, se le conmina para que en dicha oportunidad entregue el original del título valor para dejarlo en custodia del Despacho.

El incumplimiento de esta obligación estará sujeto a las sanciones correspondientes derivadas de las obligaciones establecidas en el numeral 7, 8 y 12 del artículo 78 del C.G.P.

Con la anterior advertencia, y bajo el principio de buena fe establecido en nuestra Constitución Política, teniendo en cuenta que el título allegado digitalmente como base de recaudo, reúne los requisitos de ley prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 Y 468 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía, en favor de BANCO DE BOGOTA S.A., representado legalmente por Sara Milena Cuesta Garcés, y a cargo de CAMILO ANDRES LUNA RINCON por las siguientes sumas de dinero, las cuales fueron garantizadas con escritura pública de hipoteca No. 1514 de mayo 27 de 2016 de la Notaria Primera de Bucaramanga, constituida sobre el inmueble de propiedad del demandado:

- a. DIECIO
HO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$18.765.254.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 355626574
- b. Los intereses moratorios desde el 19 de febrero de 2021 a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía, en favor de BANCO DE BOGOTA S.A., representado legalmente por Sara Milena Cuesta Garcés, y a cargo de CAMILO ANDRES LUNA RINCON por las siguientes sumas de dinero, las cuales fueron garantizadas con escritura pública de hipoteca No. 1514 de mayo 27 de 2016 de la Notaria Primera de Bucaramanga, constituida sobre el inmueble de propiedad del demandado:

- a. VEINTIC
UATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$24.911.504.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 457454511
- b. Los intereses moratorios desde el 19 de febrero de 2021 a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía, en favor de BANCO DE BOGOTA S.A., representado legalmente por Sara Milena Cuesta Garcés, y a cargo de CAMILO ANDRES LUNA RINCON por las siguientes sumas de dinero, las cuales fueron garantizadas con escritura

pública de hipoteca No. 1514 de mayo 27 de 2016 de la Notaria Primera de Bucaramanga, constituida sobre el inmueble de propiedad del demandado:

- a. UN
MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.463.449.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1049618842-5010
- b. Los intereses moratorios desde el 19 de febrero de 2021 a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenar que el pago se haga dentro del término de cinco (5) conforme lo indica el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, indicando los datos completos de este Juzgado. La parte actora en las comunicaciones enviadas al demandado para su notificación debe indicar el correo electrónico del juzgado, indicándole que para comparecer de manera personal debe solicitar la asignación de cita, conforme a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia de covid-19, pudiendo realizarse el envío de la demanda y sus anexos también por medio del canal digital si lo aportare en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, al doctor JAVIER COCK SARMIENTO en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Designar al apoderado de la parte demandante para que se encargue de la **GUARDA y CUSTODIA** del título valor base de recaudo, para que lo conserve y exhiba de manera inmediata cuando sea requerido por este Despacho, o en caso de tener que comparecer a las oficinas para recibir atención presencial excepcional, se le conmina para que en dicha oportunidad entregue el original del título valor para dejarlo en custodia del Despacho.

OCTAVO: En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

NOVENO: Decretar el embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 300 – 393626 de propiedad de CAMILO ANDRES LUNA RINCON identificado con C.C. No. 1.049.618.842

Líbrese comunicación a la ORIPB para el registro de la medida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99225176fd092c0f0be6b60b28b811eed2b4f39d52cd4df64e26776539590d17

Documento generado en 12/03/2021 11:12:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**